

16/DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 20513-2013**

Lima, 12 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 012-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM).

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **17 al 20 de marzo de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Morococha" de ARGENTUM.
- 1.2 **6 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **3 de junio y 15 de julio de 2010.-** ARGENTUM presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **3 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 384-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a ARGENTUM el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **10 de junio de 2011.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se incumplió el estándar de control denominado "Cianuro de Sodio", ítem fugas o derrames. Junto a las instalaciones de almacenamiento de solución cianurada, se encontró en el piso, derrames de dicha solución sin control alguno.
 - Infracción al literal c) del artículo 201º del RSHM. En el nivel 750, se detectaron labores abandonadas sin barreras de seguridad ni taponadas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20513-2013

IVAN FERRANDO PEREA

OSINERGMIN

16 DIC. 2013

- Infracción al primer párrafo del artículo 297º del RSHM. Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplían las reglas del Código Nacional de Electricidad (en adelante, CNE), conforme el siguiente detalle:
 - En el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de la empresa contratista PLH S.A.C., se observó la conexión de un equipo eléctrico sin enchufe. Esta condición contradice la definición de equipo eléctrico portátil establecida en el CNE- Utilización, relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión. Asimismo, incumple la regla 130-108, que establece, entre otros, que los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie.
 - En el pabellón S, habitación N° 1 del campamento Alpamina se constató instalaciones eléctricas sin protección (pelados). Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE- Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso teniendo especial cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE ARGENTUM

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM.

- a) No se ha tomado en cuenta el sistema de contingencias que existe en las instalaciones de reactivos, el cual constituye uno de los controles ante posibles derrames de sustancias.
- b) El goteo de solución, dimensionado en el acta de cierre de la supervisión, corresponde a un evento puntual y es de naturaleza mecánica, controlado en el

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20513-2013

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

acto por personal especializado; siendo contemplado dentro de la posibilidad de deterioro de las partes metálicas del sistema, en este caso la válvula.

- c) No cabe la imputación, toda vez que la misma corresponde a obligaciones del supervisor y no se evidencia el incumplimiento de funciones de un determinado supervisor.
- d) En condiciones normales de operación, la falla puede ser identificada inmediatamente dado que existen inspecciones constantes de la supervisión, quienes proceden, de ser el caso, con la reparación de las instalaciones. Está evidenciado que en este caso no se ha constatado fugas de la solución química al medio ambiente, por lo que no es una violación a un estándar.
- e) Cumplieron las recomendaciones formuladas por la Supervisora; asimismo, capacita a los trabajadores al respecto.

3.2 Infracción al artículo 201° literal c) del RSHM:

- a) El Acta de Cierre de la supervisión señaló que existían labores abandonadas y/o paralizadas. Al respecto las labores materia de la imputación se encontraban paralizadas temporalmente, no siendo necesario sellarlas sino solo bloquearlas, ya que la norma está referida a labores abandonadas.

Asimismo, no se puede basar la infracción en un documento formal, firmado por ambas partes, donde con la extensión "y/o" se dé un enfoque genérico e impreciso a la información consignada en el mismo.

- b) Comunicó oportunamente el cumplimiento de las recomendaciones impuestas por la Supervisora. Asimismo, el bloqueo de labores abandonadas durante el desarrollo de las operaciones, es una práctica permanente de la Compañía.

3.3 Infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM:

Las deficiencias en el taller de mantenimiento de la empresa contratista PLH se subsanaron inmediatamente. Asimismo, en el pabellón S se han eliminado todas las conexiones que no cumplen con las normas vigentes y se mantienen entubados todos los cables eléctricos en su acometida en las instalaciones interiores.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** Se incumplió el estándar de control denominado "Cianuro de Sodio", ítem fugas o derrames. Junto a las instalaciones de almacenamiento de solución cianurada, se encontró en el piso, derrames de dicha solución sin control alguno.

El artículo 33° del RSHM establece como obligación del supervisor:

"c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."

16 DIC. 2013

De acuerdo al estándar sobre almacenamiento de cianuro de sodio se indica que para casos de "Fugas o derrames", se debe neutralizar con sustancias químicas y cuando sea seguro se debe eliminar la fuente de la fuga o derrame (fojas 153).

Al respecto, el Acta de Supervisión señala como hechos constatados: *"En los tanques de almacenamiento de la solución de cianuro se observó que en un tanque la válvula está averiada y en el otro, se encuentra la tubería averiada propiciando en ambos casos goteo de la solución"* (fojas 37 y 47). Se adjunta las fotografías N° 8 y N° 9 (fojas 53).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 7: *"Reparar ambas deficiencias"* (fojas 37 y 47).

Por su parte, ARGENTUM informó a OSINERGMIN el cumplimiento de dicha recomendación¹ y señaló que: *"Se ha cambiado la válvula de descarga de cianuro (...) y reparado la tubería averiada, en los tanques de almacenamiento de la solución de cianuro de sodio"* (fojas 243).

En cuanto al descargo a), se debe señalar que la presente imputación consiste en el incumplimiento del estándar sobre el almacenamiento de cianuro de sodio y no en la falta de un sistema de contingencias. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el sistema de contingencias a que se refiere el titular, no ha sido mostrado durante la supervisión ni presentado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el goteo de solución de cianuro de sodio no puede ser considerado como un hecho puntual y transitorio, toda vez que ha sido detectado en dos tanques de almacenamiento (fojas 53) y la empresa no presenta evidencia alguna que acredite que los goteos sean temporales e iban a ser controlados inmediatamente, más aún si a la fecha de supervisión no había sido corregido conforme al estándar de almacenamiento (fojas 153).

En cuanto al descargo c), se debe señalar que el incumplimiento de las obligaciones del supervisor no exime de responsabilidad al titular minero.

Asimismo, conforme con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ARGENTUM tiene la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la referida Ley y disposiciones reglamentarias.

De otro lado, de acuerdo al artículo 2° del RSHM, *"la aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones(...)"*.

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa de ARGENTUM no se elude ni disminuye por el incumplimiento de sus trabajadores, en tanto existe siempre el deber

¹ Mediante Carta de 24 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1360335 de 3 de junio de 2010).

16 DIC. 2013

de vigilancia del titular minero y es este quien debe dar cumplimiento a las obligaciones del RSHM.

Respecto al descargo d), se debe señalar que durante la supervisión no se ha demostrado ni se ha indicado en el acta de supervisión (fojas 46 a 49) que la planta no se haya encontrado operativa, ni se ha evidenciado que se estaba realizando una inspección frecuente y que dichos goteos iban a ser controlados de manera inmediata, habiéndose por el contrario verificado durante la supervisión, la fuga de solución de cianuro de sodio en dos tanques de almacenamiento (foja 47 y 53), lo cual constituye una infracción por incumplimiento de los procedimientos y estándares.

En relación al descargo e), se debe señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ARGENTUM, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

En cuanto a la capacitación brindada a sus trabajadores, cabe mencionar que la obligación sobre capacitación de los trabajadores no es materia de la presente imputación.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 201º del RSHM: En el nivel 750, se detectaron labores abandonadas sin barreras de seguridad ni taponadas.

El artículo 201º del RSHM establece:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...)

c) Estar protegidos con puertas, baranda, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados”.

Al respecto, en el informe de supervisión se consignó como observación N° 15: *“En el nivel 750 se observó labores abandonadas y/o paralizadas que no cuentan con sus barreras de seguridad”* (fojas 38). Se adjunta la fotografía N° 16, en la que se evidencia dicho incumplimiento (fojas 56).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 15: *“Colocar barreras de seguridad a las labores abandonadas y/o paralizadas y poner sus avisos respectivos”* (fojas 38). Plazo de cumplimiento: 30 días.

ARGENTUM informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones y señaló: *“Se colocó barreras de seguridad o tapones en las labores abandonadas con sus respectivos avisos”* (fojas 252).


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el informe de supervisión hizo referencia a labores abandonadas en el nivel 750. La existencia de dichas labores abandonadas sin taponear se corrobora en el escrito de levantamiento de observaciones y recomendaciones presentado por ARGENTUM: *"Se colocó barreras de seguridad o tapones en las labores abandonadas con sus respectivos avisos"* (fojas 252), lo cual demuestra que la propia empresa reconoce la condición de abandono de las labores.

Al respecto, se debe indicar que se verificó la existencia de las labores abandonadas en el nivel 750, con lo cual se configura el supuesto de la infracción al literal c) del artículo 201° del RSHM.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la subsanación posterior del incumplimiento detectado durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.1.1.15 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM. Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplían las reglas del Código Nacional de Electricidad (en adelante, CNE), conforme al siguiente detalle:

- En el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de la empresa contratista PLH S.A.C., se observó la conexión de un equipo eléctrico sin enchufe. Esta condición contradice la definición de equipo eléctrico portátil establecida en el CNE- Utilización, relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión. Asimismo, incumple la regla 130-108, que establece, entre otros, que los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie.
- En el pabellón S, habitación N° 1 del campamento Alpamina se constató instalaciones eléctricas sin protección (pelados). Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE- Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso teniendo especial cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.

El artículo 297° del RSHM señala que: *"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME. Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular (...)."*

16 DIC. 2013

En cuanto a lo detectado en el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras, cabe indicar que el CNE -Utilización define: *"Portátil" (aplicado a un equipo eléctrico) como aquel equipo que está especialmente diseñado para no ser utilizado en instalación fija, y es alimentado a través de un cordón flexible o cable y un enchufe de conexión.*

Asimismo la regla 130-108 del CNE establece lo siguiente:

"Tomacorrientes, Enchufes y Cordones para Equipos Portátiles

(1) Todo tomacorriente y enchufe de conexión para equipos portátiles deben ser:

- (a) A prueba de intemperie; y*
- (b) Provistos con terminales para conexión a tierra y con conductores para el adecuado enlace equipotencial a tierra.*

(2) Los cordones flexibles o cables de alimentación para equipos portátiles deben tener un conductor para enlace equipotencial a tierra, y ser del tipo adecuado para instalación en exteriores y para uso exigente según se indica en la Tabla 11".

En cuanto a lo detectado en el Pabellón S del Campamento Alpamina se debe mencionar que la regla 070-100 del CNE señala:

"Los conductores a ser instalados en cualquier ambiente, deben ser adecuados para las condiciones de uso como se indica en la Tabla 19 para la ubicación particular involucrada, teniendo especial cuidado en lo referente a:

- (a) La humedad, si existe;*
- (b) Efectos corrosivos, si existen;*
- (c) La temperatura final de operación;*
- (d) La capacidad de disipación;*
- (e) La protección mecánica necesaria"*

La Supervisora consignó como observación N° 16: *"En el nivel 1000, en el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de la ECM PHL se observó que los cables de los equipos están deficientemente instalado"* (fojas 38 Y 47). Se adjunta la fotografía N° 17 (fojas 56).

La Supervisora consignó como observación N° 24: *"En el pabellón "S" habitación N° 1 del campamento Alpamina, se constató que las instalaciones eléctricas se encuentran con deficiencias (alambres pelados) en su conexión energizada"* (fojas 39 y 48). Se adjunta la fotografía N° 24 en la que se observa cables sin cubierta (pelados) en el campamento Alpamina (fojas 58).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la Recomendación N° 16: *"realizar instalaciones eléctricas de acuerdo a las normas vigentes"* y la Recomendación N° 24: *"reinstalar las instalaciones eléctricas según normas vigentes de seguridad"* (fojas 38 y 39).

Al respecto, ARGENTUM informó el cumplimiento de las recomendaciones y señaló que *"El área de mantenimiento eléctrico corrigió las instalaciones eléctricas, en el taller del nivel 1000, se acondicionó los cables, se instaló enchufes y tomacorrientes"* (fojas 253). Asimismo, señaló que: *"Se han eliminado todas las conexiones que no cumplen con las normas vigentes en el pabellón S y se mantienen entubados todos los cables eléctricos en su acometida a las instalaciones interiores"* (fojas 256).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20513-2013

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

En cuanto al descargo presentado, se debe indicar que la subsanación posterior de las deficiencias detectadas durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, ARGENTUM ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al primer párrafo del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4 º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20513-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/12/2013 17:02:13
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera